TUTELA POR MORA JUDICIAL/ Improsperidad, término establecido para adelantar la actuación judicial no ha vencido

“(…) para cuando se formuló la acción de amparo -28-01-2016-, no había transcurrido aún el término de veinte (20) días con que contaba la funcionaria para proferir el correspondiente fallo. Siendo así, no se le puede endilgar mora judicial, pues no había incumplido el término señalado en la ley para adelantar la actuación judicial correspondiente.”

Citas: Corte Constitucional, sentencia T-230 de 2013; Corte Suprema de Justicia, sentencia de 30 de abril de 2015 -rad. 66001221300020150006701-.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

**Sala de Decisión Civil Familia**

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, doce (12) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Acta No. 66 de 12-02-2016

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| Expedientes radicados al número | | | |
| **1** | 66001-22-13-000-2016-00027 | **2** | 66001-22-13-000-2016-00030 |

**I. Asunto**

Decide el Tribunal la acción de tutela presentada por el ciudadano **Javier Elías Arias Idárraga**, contra el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira,** a la que se vinculó a la **Defensoría del Pueblo** **Regional Risaralda**, la **Alcaldía del Municipio de Pereira, la Procuraduría General de la Nación, la Personería de Pereira y al Banco AV. Villas.**

**II. Antecedentes**

1. El gestor constitucional, invoca amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, la igualdad y la debida administración de justicia, presuntamente vulnerados por la autoridad judicial encartada.

2. Adujo como fundamento de su reclamo que: (i) presentó las acciones populares: “2015-75” y “2015-252”, las que le correspondieron al Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, entidad que dice en el auto admisorio de la acción que proferirá sentencia en 30 días “(…) *LO CUAL PODRÍA SER FALSEDAD EN DOCUMENTO PÚBLICO, por parte del tutelado* (…)”; (ii) que después de violentar los términos de tiempo que le impone la ley 472 de 1998, muestra renuencia y mora judicial y viola aparentemente la Ley 734 de 2002; (iii) presentó tutela pues la Ley 472 de 1998 le ordena tramitar su acción y fallarla en términos perentorios, lo que el despacho encartado se rehúsa a cumplir, en clara muestra de renuencia y mora judicial.

3. En consecuencia pide se amparen sus derechos y se disponga, (iv) compulsar copias a quien corresponda a fin de investigar la renuencia del despacho accionado para fallar y tramitar su acción; (v) se ordene al tutelado que de manera inmediata, sin dilación alguna, falle y profiera sentencia en su acción popular a fin de terminar la renuencia del despacho tutelado y la posible violación de la Ley 734 de 2002; (vi) sea tutelado por posible falsedad en documentos público al consignar en el auto admisorio que proferiría sentencia o decisión de fondo dentro de 30 días siguientes, conducta tipificada como “FALSEDAD EN DOCUMENTO PUBLICO”; y (viii) “…*dar trámite a la TUTELA, EN LO TOCANTE CON LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO, al NEGARSEA IMPETRAR TUTELAS A MI NOMBRE a fin de determinar si viola Ley b734 de 2002 y se le ordene que presente tutelas a mi nombre y me acompañe en mis acciones populares y en su trámite y presentación de las mismas*…”; (ix) se escanee copia de su tutela y del fallo al correo electrónico que suministra y se le brinden copias físicas de todo lo actuado.

4. Por auto de 29 de enero de 2015, se admitió la demanda en contra de la autoridad judicial accionada, se dispuso la vinculación de la Defensoría del Pueblo Regional Risaralda, la Alcaldía del Municipio de Pereira, la Procuraduría General de la Nación y la Personería de Pereira, para la resolución del presente resguardo Constitucional. Más adelante se hizo parte al Banco AV. Villas.

4.1. La Procuraduría Provincial de Pereira, indica que en virtud de las acciones populares presentadas por el señor Javier Elías Arias Idárraga, ha designado a diferentes profesionales de la Procuraduría Regional de Risaralda y Provincial de Pereira para dar cumplimiento al artículo 21 de la ley 472 de 1998; informa que las acciones populares no fueron promovidas por esa institución; señala que de presentarse un pacto de cumplimiento, tiene que contar con la intervención del Ministerio Público en defensa de los derechos e intereses colectivos y por último, pide su desvinculación.

4.2. La Personería de Pereira aclara que no puede referirse a algo que desconoce como son las acciones populares que se tramitan ante el Juzgado encartado y que el trámite interno que se puede dar a cada una de ellas es netamente responsabilidad del aparato judicial y por eso no se le puede endilgar responsabilidad frente a algo que no es de su competencia y considera que ni por acción ni por omisión, ha vulnerado derechos al actor constitucional.

4. 3 La alcaldía de Pereira se opone a todas y cada una de las pretensiones planteadas por el tutelante, manifiesta que *“…Además no puede desconocerse el alto volumen de acciones populares que a diario radica el accionante en todo el territorio nacional y de las innumerables solicitudes infundadas que radica en los mismos Despachos Judiciales, generando una mayor congestión para estos, sumado a las acciones de tutela que les ingresan por reparto, haciendo imposible el cumplimiento de los términos a cabalidad como lo pretende el actor…”,* cita la Sentencia T-230 de 2013 sobre mora judicial justificada; plantea las excepciones de inviolabilidad del derecho fundamental al debido proceso, la falta de legitimación en la causa por pasiva y la genérica y pide que se nieguen las pretensiones respecto al municipio de Pereira porque no ha realizado actuaciones o vulnerado los derechos invocados por el actor.

4.4. La Defensoría del Pueblo Regional Risaralda guardó silencio.

4.5. El despacho judicial accionado, aclara que el expediente con radicado 2015-00075 no corresponde a una acción popular sino a un proceso abreviado en el que no aparece como demandante el actor constitucional. En cuanto a la demanda popular 2016-00252 precisa que la misma entró a despacho para dictar sentencia el 16 de diciembre último, por lo que a la fecha solo han transcurrido 11 días.

Hace un recuento de los asuntos que han surgido de trámite preferente desde cuando la demanda popular del señor Arias Idárraga fue radicada – 24-09-2015-, como acciones de tutela, incidentes por desacato y de consulta. Señala que antes del fallo reclamado, deben resolverse 18 acciones populares, 6 procesos en segunda instancia de trámite especial, además de tutelas de primera y segunda instancia. Por todo ello pide se niegue el amparo reclamado.

4.6. El Banco Av. Villas, solicita se niegue el amparo reclamado por improcedente, toda vez que no se demostró la causal de procedibilidad que justifique la intervención del juez Constitucional.

4.7. El 4 de febrero del presente año, el accionante envió solicitud por correo electrónico pidiendo no acumular porque las partes son diferentes en unas acciones y tramitar tutela contra la Defensoría del Pueblo de Manizales, Caldas.[[1]](#footnote-1)

**III. Consideraciones de la Sala**

1. Esta Corporación es competente para conocer de la tutela, de conformidad con lo previsto en los artículos 86 de la Carta Política, Decreto 2591 de 1991 y los pertinentes del Decreto 1382 de 2000.

2. Es suficientemente conocido que la acción de tutela es un instrumento procesal de trámite preferente y sumario, establecido por el artículo 86 de la Carta Política de 1991, con el objeto de que las personas, por sí mismas o a través de apoderado o agente oficioso, puedan reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados de violación por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública, o de los particulares. Este mecanismo de protección, es de carácter residual y subsidiario porque solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de salvaguarda, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3. Se acude en esta oportunidad en procura de los derechos fundamentales *“al debido proceso, igualdad y debida administración de justicia”*, bajo la premisa de una tardanza del despacho judicial en dictar sentencia dentro de las demandas constitucionales de acción popular presentadas por el accionante.

4. La jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en diversas oportunidades, ha manifestado que la congestión y mora judiciales afectan gravemente el disfrute del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y al debido proceso, en los términos de los artículos 29, 228 y 229 superiores.

La mora judicial tiene fundamento cuando la actuación del juzgador desconoce los términos legales y carece de un motivo probado y razonable, evento en el cual se vulnera el derecho al debido proceso y se obstaculiza el acceso a la administración de justicia.

No obstante lo anterior, para establecer si la mora en la decisión oportuna de las autoridades es violatoria de derechos fundamentales, es preciso acudir a un análisis sobre la razonabilidad del plazo y establecer el carácter injustificado en el incumplimiento de los términos[[2]](#footnote-2).

5. Situación que también ha sido precisada por la Corte Constitucional, señalando que *“Se configura una mora judicial injustificada contraria a los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, cuando (i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”[[3]](#footnote-3).*

6. En el caso sub júdice, el ruego tuitivo tiene origen en la afirmación desacertada del actor sobre lo que dice el Despacho tutelado en el auto admisorio de su acción popular[[4]](#footnote-4), en relación a que proferiría sentencia en 30 días, lo cual, según él, podría ser una falsedad en documentos público vulnerando entonces los postulados de la Ley 472 de 1998, que propiamente en su artículo 22 señala: “Traslado y Contestación de la Demanda. En el auto admisorio de la demanda el juez ordenará su traslado por el término de diez (10) días para contestarla. También dispondrá informarle que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado y que tiene derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda.”

7. Examinadas las copias aportadas en esta instancia, advierte esta Corporación que la acción popular radicada bajo el No. 2015-00252, está bajo conocimiento del Juzgado Segundo Civil del Circuito de la ciudad, en donde entró a Despacho para dictar sentencia el día 16 de diciembre de2015.

8. En tal sentido cabe señalar que si bien el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, que reclama el accionante como incumplido, determina como plazo para proferir sentencia 30 días vencido el término de traslado, también lo es que el 34º. resulta más preciso, al indicar “Vencido el término para alegar, el juez dispondrá de veinte (20) días para proferir sentencia.”

9. Ahora, bien, para cuando se formuló la acción de amparo – 28-01-2016-, no había transcurrido aún el término de veinte (20) días con que contaba la funcionaria para proferir el correspondiente fallo. Siendo así, no se le puede endilgar mora judicial, pues no había incumplido el término señalado en la ley para adelantar la actuación judicial correspondiente.

10. Visto de ese modo el asunto, ninguna razón le asiste al tutelante, pues no hay como deducir que se vulneraron los derechos cuya protección reclama y en conclusión se negará el amparo constitucional, sin que sobre acotar que según informa el despacho judicial accionado, *“…la sentencia de la acción popular con radicado 2015-00252-00 se emitirá luego de resolver en primera instancia 18 acciones populares y 6 proceso en segunda instancia de otros procesos preferentes y que se enlistaron con precedencia a la acción popular de la demanda de tutela. Además de las sentencias de tutela que en primera y segunda instancia que se están tramitando en el momento y las que resulten en el entretanto…”*

De otro lado, si el accionante está en desacuerdo en la manera en que se han contabilizado los términos en su demanda popular, ha debido hacer saber tal inconformidad a la operadora judicial y no se encuentra en el expediente escrito alguno en ese sentido.

11. Finalmente como en asunto similar fue señalado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, *“frente a las afirmaciones relacionadas con la presunta consumación de conductas que podrían ser objeto de investigaciones penales o disciplinarias al interior del litigio reprochado, es menester precisar que le incumbe al interesado ponerlas en conocimiento de las autoridades respectivas, asumiendo su responsabilidad por la denuncia y las consecuencias que se deriven de ello.”[[5]](#footnote-5)*

12. En cuanto a la vulneración reclamada respecto de la demanda popular No. 2015-00075, atendiendo lo informado por el Juzgado accionado, referente a que aquella no corresponde a la actuación aducida por el tutelante, ni se trata de un asunto por él promovido, entonces ninguna violación pudo habérsele ocasionado al señor Arias Idárraga por la funcionaria judicial accionada.

13. Estas breves consideraciones bastan para determinar que se impone (i) denegar el amparo reclamado; (iii) se negará también lo relacionado con la Defensoría del Pueblo de Manizales con fundamento en lo expuesto en el auto admisorio del 29 de enero de este año y (iv) se ordenará que por Secretaría, se escanee copia de la tutela y el fallo al correo electrónico suministrado y a su costa se expidan las piezas procesales requeridas.

**IV. Decisión**

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero: NEGAR** el amparo constitucional invocado por el señor **Javier Elías Arias Idárraga**, contra el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira**, por las razones expuestas en esta providencia.

**Segundo:** **NEGAR** la remisión de copias de la acción, para que se tramite tutela contra la Defensoría del Pueblo de Manizales.

**Tercero: ORDENAR**, que por Secretaría, se escanee copia de la tutela y el fallo al correo electrónico suministrado y a su costa se expidan las de todo el proceso.

**Cuarto:** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (Art. 5o. del Decreto 306 de 1992).

**Quinto:** Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese y notifíquese

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

*En uso de permiso*

1. Folio 27 Cd. Ppal. [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 29 de abril de 2011. Exp: 110012210000201100094-01. [↑](#footnote-ref-2)
3. Sentencia T-230 de 2013, M.P. Luís Guillermo Guerrero Pérez. [↑](#footnote-ref-3)
4. Folio 37 Ib. [↑](#footnote-ref-4)
5. Sentencia tutela, STC5116-2015. Radicación n.° 66001-22-13-000-2015-00067-01, 30 de abril de 2015.M.P. Luis Armando Tolosa Villabona. [↑](#footnote-ref-5)